República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 **2022** 0**990** 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

1. ANTECEDENTES

1.1- PARTES:

Accionante: KEVIN STEVEN STERLING MONTENEGRO

Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT.

1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

Señala que en virtud al comparendo de transito impuesto a su nombre, firmó acuerdo de pago No.2972309 de 02/10/2016, con la entidad accionada, que debido a problemas económicos no pudo cumplir el referido acuerdo en su totalidad.

Que en el trascurso de este año la entidad accionada implementó, proceso de admistia de los intereses moratorios para quienes habían suscrito acuerdo de pago, razón por la cual, y para acogerse a dicho beneficio realizó el pago de $236.760.00.con el cual consideraba estar a paz y salvo con la entidad.

Aduce que, en la actualidad tiene registrado un embargo en la cuenta de ahorros del banco caja social, por parte de la entidad accionada, y

por cuenta del comparendo registrado a su nombre, motivo por el cual elevó derecho de petición a la Secretaría de Movilidad el pasado 7 de septiembre de 2022, solicitando el desembargo de la cuenta de ahorros, y la actualización de sus datos en los registros SIMIT Y RUNT, en respuesta a la petición la accionada le señaló que no era procedente el desembargo solicitado, como quiera que todavía le aparecía un saldo pendiente más los intereses, según el acuerdo de pago suscrito, situación que rechaza pues considera que ya realizó el pago total establecido en el acuerdo.

1.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sean tutelados en favor de KEVIN STEVEN STERLING MONTENEGRO los derechos de habeas data y buen nombre, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.

2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá eliminar de sus bases de datos todo registro de obligación pendiente que repose a su nombre sobre el comparendo registrado a su nombre, dado que estos fueron cancelados oportunamente, así mismo, se ordene el desembargo de las cuentas inscritas a su nombre en el Banco Caja Social.

1.4- DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Habeas data, buen nombre

1.5- ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 10 de octubre de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la sociedad accionada y a las vinculadas RUNT y BANCO CAJA SOCIAL

1.6- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Indica que, verificado el sistema de esa entidad el accionante reporta cartera vigente con un total a pagar de $328.760.00 mas los intereses $86.160.00, razón por la cual, reiteran que el accionante registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito, y en consecuencia proceso de cobro coactivo por ese concepto.

En cuanto al desembargo de los productos bancarios y/o financieros, el descargue del sistema contravencional SICON PLUS, y actualización del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT; informan que, una vez verificada la base de pagos el accionante realizó un pago de menor valor, por ello, fue aplicado en primera mediada a los intereses moratorios adeudados, quedando un saldo a pagar, razón por la cual no hay lugar a desembargo, ni a la actualización de los registros reportados.

En cuanto a las peticiones elevados por el accionante en el mismo sentido se han dado respuesta ,y que a la petición radicada el 4 de octubre de 2022, señalan están en términos para contestar

En esos términos, recordando que las solicitudes que componen esta tutela deben ser ventiladas, previamente, en el escenario del trámite de cobro coactivo adelantado en su contra, así como en sede de jurisdicción contencioso administrativa, solicitó se dicte negativa al amparo deprecado por no cumplirse el principio de subsidiariedad.

Federación Colombiana de Municipios - SIMIT

Informan que, el proceso contravencional que cursa contra el accionante recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Por lo expuesto solicitan se declare la improcedencia de la presente acción y se les desvincule de la misma.

Concesión Runt S.A.

Insisten en que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Por tales motivos, señaló que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva y que, por ello, debe ser desvinculada de este trámite de tutela.

Banco Caja Social

Señalan que, recibieron el oficio de embargo No. DCG - 20215405342131 de fecha 8 de julio de 2021 emitido en el proceso coactivo por la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Movilidad, en el cual se decretó el embargo sobre los dineros del señor Kevin Steven Sterling

Señalan que, el Banco Caja Social procedió a validar la vinculación del accionante con la Entidad, hallando las siguientes cuentas de ahorros: No. ***2372, con beneficio de inembargabilidad establecido por la ley 1066 del 2066 y la cuenta de ahorros No. ***2428 la cual no goza del mencionado beneficio, lo cual se generó el embargo teniendo en cuenta los saldos registrados, acatando la medida ordenada.

2.- COMPENTENCIA

Tal como se indicó desde el auto admisorio este Despacho resulta competente para resolver la presente acción de tutela, atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, que se dirige contra una entidad pública de orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con

ocurrencia en Bogotá D.C., acorde con los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021.

3.- PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta el material probatorio que arroja la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones expuestas por la entidad accionada y las instituciones vinculadas.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso de estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?

- De ser el caso, ¿Las actuaciones contravencionales adelantadas contra KEVIN STEVEN STERLING MONTENEGRO vulneran sus derechos constitucionales por las circunstancias que ella alude en el escrito genitor, y por tanto merecen ser invalidadas?

5.- CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Para lo cual, la misma Constitución fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que, teniéndolo, se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

La subsidiaridad como requisito general de procedencia de la acción de tutela

En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *"(…) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye per se la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos

con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[1].

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial, dicha Corporación ha considerado que el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales[2] y que *"debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho"*[3].

Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso se cumple con los siguientes presupuestos:

> *"(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración"* [4].

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los criterios que sirven para determinar la existencia del perjuicio irremediable. Al respecto, ha considerado que es necesario tener en cuenta la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales:

---

[1] *"(…) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio" (Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)*

[2] Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[3] Ibídem.

[4] Ibídem.

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad." [5]

No obstante, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

6.- CASO CONCRETO

6.1. Con el fin de constatar la reunión o no de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la operancia de esta acción, resulta necesario estudiar en conjunto los medios de convicción recaudados en esta instancia.

6.2. Así, una vez analizados tales elementos, se logra demostrar que en virtud del comparendo de transito registrado a nombre de accionante , este suscribió acuerdo de pago, el cual consideró haberlo cumplido en su totalidad, en virtud a la consignación que realizó en el mes de enero de 2022, entre tanto, la Secretaría de Movilidad señaló que si bien es cierto se recibió pago por parte del accionante, este no cubre la totalidad de lo adeudado quedando un saldo pendiente, razón por la cual ,reiteran que el aquí accionante registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito y en consecuencia proceso de cobro coactivo por ese concepto dentro del cual se decretó la medida cautelar de embargo en la cuenta bancaria -Banco Caja Social.

6.3. Siendo este, precisamente, el objeto de debate entre las partes, de entrada, debe recordarse que el mecanismo principal con el que cuenta la accionante para ejercer su derecho de defensa no se ubica en

[5] Sentencia T-544 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

la acción constitucional que ocupa nuestra atención, sino en las distintas vías administrativas que entraña la actuación contravencional iniciada en su contra en la Secretaría Distrital de Movilidad accionada.

Sobre la que reposa prueba del inicio acuerdo de pago, cuya vigencia se mantiene por no mediar aun su cancelación total.

6.4. Ciertamente, tal circunstancia fue expresada por el personal de tal entidad en su contestación, quienes enunciaron que las obligaciones que entraña dicho acuerdo se encuentran insolutas y que, por ende, no es dable descargar del sistema tales sanciones contravencionales, levantar la medida de embargo. Situación sobre la que, si bien repara la tutelante, esta acción no constituye el mecanismo idóneo, ni principal en el que debe ventilarse esta controversia.

En ese orden, en la medida en que el trámite contravencional adelantado por los comparendos en estudio se encuentra aún vigente, dicho sujeto cuenta con la posibilidad de acudir a la administración para erigir allí sus argumentos de defensa e impugnación, con miras a que sean evaluados y ponderados oportuna y legalmente por las autoridades competentes.

Instancia que si se destaca por ser idónea, efectiva y eficaz para la resolución de sus diferencias con la administración.

6.5. Ahora bien, dentro de los documentos recaudados no se encuentra prueba, si quiera sumaria, que permita advertir que se esté ad portas de la **causación de un perjuicio irremediable**, como lo refiere el líbelo introductor. Por lo que la presente acción de tutela no se verifica procedente -en este caso- para desconocer la competencia que asiste en la administración sobre esta problemática.

El accionante arrima las respuestas a las solicitudes efectuadas a la entidad accionada en el sentido de actualizar los reportes efectuados en el SIMIT y levantar la medida de embargo que recae en su cuenta de ahorros de Banco Caja social, en ellas la entidad accionada le ha respondido que, no es viable su solicitud en razón a que tiene un saldo pendiente por pagar del acuerdo de pago celebrado, en ese sentido se verifica comparando las solicitudes y las respuestas dadas, que las mismas son resueltas de manera, clara y de fondo.

Se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, **el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual, no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa a sus pretensiones.

En lo relativo al derecho de habeas data, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Siendo así que después del año 2002 la Corte Constitucional reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

Con ello, ha sido definido el derecho al habeas data como "*aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos"*[6]. Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar *i)* la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia actual y, *ii)* la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad.

Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional. Adicional en el informe presentado por el SIMIT, indica que ya realizó la actualización de la novedad en el sistema a través de la plataforma dispuesta para tal fin , como se acredita en archivo 9 fl 4 pdf.

6.6. En ese orden, resulta claro que la accionante cuenta, además, con la posibilidad de ejercer vías judiciales distintas, como lo serían la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos a través de los cuales ha sido sancionada[7], o incluso el mecanismo de revocatoria directa bajo la causal de ilegalidad

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-729 de 2002.
[7] Conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de lo reglado en la ley 1427 de 2011.

del acto. Las cuales son consideradas como eficaces, en la medida en que no se constata la inminente causación de un perjuicio irremediable como ya se explicó.

Pues es dentro del proceso coactivo, donde debe surtir cada una de las actuaciones, y solicitar lo que en derecho corresponda sobre el levantamiento de la medida de embargo que recae en la cuenta de ahorros a su nombre, ya que de las pruebas allegadas al plenario, no se encuentra en una situación que le impida recurrir al proceso para solicitar el tramite requerido, pretendiendo por esta vía expedita saltar ese procedimiento.

6.7. Por tanto, no puede admitirse esta acción como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar los derechos de la demandante, pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente[8].

6.8. En esa medida, como quiera que se desconoce por la tutelante, entre otras, posturas jurisprudenciales como las descritas en sentencia de tutela T-417 de 2010[9]. tendrá lugar a negarse el amparo deprecado.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

8. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por **KEVIN STEVEN STERLING MONTENEGRO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** Y **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT.** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

[8] Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.
[9] Corte Constitucional. Sentencia T-417 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa).

SEGUNDO: Instar al accionante a hacer uso de los mecanismos ordinarios de defensa existentes para efectos de que sean resueltas sus pretensiones, observando tanto el principio de subsidiariedad que rige esta acción, como lo reseñado en la parte motiva de esta determinación**.**

TERCERO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese la presente acción para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO

JUEZ

SR

SR